Juez y testigos: Damos fé.—*Lic. Quintanilla. B. C. Work.—A.—Antonio Valdez. A.—Jesús Castro.*

TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Abril 30 de 1890.

Señor:

Tengo la honra de remitir á V. E. la adjunta copia y traducción de un certificado médico firmado por los facultativos Gregorio Porchini y Pegedis (?) R. Balboa, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el que se afirma que el Sr. R. C. Work, actualmente preso en dicho punto por estar acusado del asesinato de Francisco Cruz, «padece de almorranas con flujo de sangre, cuya enfermedad lo ha estado molestando desde hace mucho tiempo; que muy frecuentemente sobreviene una fuerte inflamación y es excesivo el flujo de sangre; que esto le causa mucho sufrimiento, y que en esos casos, debido á sus circunstancias actuales, corre riesgo, porque su enfermedad es grave y exige, para su curación, que se le atienda pronto.»

En Enero último esta Legación recibió un informe de Ciudad Victoria en que se le participaba que el juicio de Mr. Work había sido concluido por el Juez el 13 de aquel mes, y que dentro de pocos días se pronunciaría sentencia.»

Como V. E. sabe, esa sentencia es la del Tribunal de Apelación, al cual había ocurrido Mr. Work.

El 14 de Enero último, Mr. Work fué trasladado de su casa á la cárcel, y desde entonces ha estado allí esperando que se pronunciara sentencia.

En vista de sus sufrimientos físicos, explicados en el certificado médico referido, y los cuales han aumentado naturalmente con la excitación mental que le produjo su detención durante dos años y dos meses, no vacilo en apelar en su favor á los elevados sentimientos de justicia y humanidad que siempre animan á V. E., y le ruego se sirva empeñarse por la traslación de Mr. Work de la cárcel á algún lugar donde pueda obtener el conveniente tratamiento médico, especialmente por lo que los facultativos manifiestan al fin de su certificado:

"En el local en que se encuentra el preso, su curación es imposible; y por esto opinamos que es necesario que sea sacado de la cárcel para ser curado con alguna esperanza de alivio."

Tengo la honra de renovar á V. E. las seguridades de mi más distinguido aprecio y amistad.

Thomas Ryan.

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Mayo 3 de 1890.

Señor Ministro:

Tengo la honra de contestar la nota de V. E., del 30 de Abril, relativa á la solicitud de R. C. Work para que sea trasladado de la cárcel de Ciudad Victoria á oto lugar, á fin de que pueda atender á su curación, manifestándole que el interesado debe ocurrir al Juez respectivo, para que éste, en vista de los certificados de los facultativos, disponga lo conveniente.

Reitero á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

Ignacio Mariscal.

A S. E. Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 22 de 1892.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la correspondencia cambiada entre esta Secretaría y esa Legación, con motivo de la prisión de Roberto C. Work, ciudadano de los Estados Unidos, acusado de homicidio en el Estado de Tamaulipas, tengo la honra de acompañar, para conocimiento de Vuestra Excelencia, copia de la sentencia ejecutoria, pronunciada en tercera instancia el 10 de Mayo de 1890 por el Tribunal Superior de Justicia de aquel Estado, en la causa instruida contra el individuo referido.

Me es grato participar á Vuestra Excelencia, al mismo tiempo, que la Legislatura de Tamaulipas, por un decreto expedido el 30 de Abril de 1891, indultó á Work del tiempo que le faltaba para sufrir la pena de prisión á que fué condenado. Inclusa hallará Vuestra Excelencia una copia del decreto mencionado.

Reitero á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Ignacio Mariscal.

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Sala 3ª del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

C. Victoria, Mayo diez de mil ochocientos noventa.—Vista en grado de súplica la causa instruida contra Roberto C. Work, de cincuenta y tres años, casado, minero, vecino de San Carlos, de este Estado, y originario de los Estados Unidos de América, por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Francisco Cruz,

el veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho. Visto el sumario y demás diligencias de primera instancia y la sentencia dictada en ésta el veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, en que se resolvió..... «Primero: Se condena al señor Roberto C. Work á la pena de tres años, cuatro meses de prisión, contados desde hoy, con una cuarta parte más de retención en caso de mala conducta.—Segundo: Se le condena asímismo, á la pérdida del arma con que cometió el delito.—Tercero: Se le absuelve de la responsabilidad civil.—Cuarto: Amonéstesele para que no reincida.—Quinto: Notifíquese etc.—Visto lo actuado y la sentencia dictada en la segunda instancia por la que se declaró.—Primero: Se reforma el fallo del inferior y se condena á Roberto C. Work á sufrir la pena de cuatro años, cinco meses, diez días de obras públicas, contados desde el veintiseis de Enero del corriente año (1889).—Segundo: Se decomisa la pistola aprehendida á Work, aplicándose el importe de su venta á la mejora material de la cárcel de San Carlos.—Tercero: Amonéstese al reo para que no reincida.—Cuarto: Notifíquese etc.—Visto el recurso de súplica y su admisión, los informes que rindieron las partes al tiempo de la vista, pidiendo el Fiscal que se revoque la sentencia suplicada y se imponga al acusado la pena de ocho años, por deberse apreciar el delito como de homicidio en riña, con lo demás que debió verse y convino tenerse presente.—Resultando: Que el veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, al llegar el procesado, de Linares (Nuevo León) al Real de San José, jurisdicción de San Carlos, de este Estado, donde vivía, se encontró con Francisco Cruz que andaba ebrio, quien le pidió una peseta, la que le negó, por lo que lo siguió por el camino que llevaba para su casa, yendo éste á caballo y aquel á pie, y aunque en aquel acto dijo el procesado Work á Grimaldo Guevara y Antonio Vásquez, que se encontraban presentes, que detuvieran á Cruz, éste no obstante lo siguió, quien, afirma el acusado, llevaba en una mano pistola y en la otra cuchillo, y tres de los testigos que fueron examinados aseguran que sólo llevaba Cruz una cuarta en la mano, y otro expresa que vió á Cruz que seguía Work con un cuchillo en la mano.—Resultando: Que perseguido Work, con la pistola que portaba intimó á Cruz á que se contuviera diciéndole que haría uso de ella si insistía en seguirlo; que, á pesar de esto, no se contuvo é intimándolo por segunda vez, le descargó dos tiros infiriéndole con el segundo la herida que le causó la muerte inmediatamente.—Resultando: Que los testigos Francisco Peña y Francisco Robledo, citados por el acusado, declaran que observaron la actitud que tomaron en el lugar del hecho, según se ha relacionado en el Resultando anterior, el mismo procesado y el occiso, afirmando uno de estos testigos que éste portaba un cuchillo chico, y ambos que aquel disparó dos tiros sobre el occiso que

cayó al segundo tiro.—Resultando: Que de lo practicado se advierte que Work, con anterioridad al hecho de que se trata, había tenido motivos de disgusto con Cruz y con el patrón de éste, á quien consideraba enemigo, al grado de haberse reconvenido ante la autoridad y terminado al parecer sus diferencias.—Resultando: Que los facultativos Doctores Rafael Gómez Makebroy y Praxedis R. Balboa, con presencia de las constancias del proceso, en que obra, á fojas primera vuelta, el reconocimiento que los prácticos Marcial de los Santos y Manuel Vargas hicieron del cadáver, al emitir su parecer, clasifican la lesión que recibió Cruz como de las que por sí solas y directamente causan la muerte y que comprende el artículo 529 del Código Penal.—Resultando: que el reo ha alegado desde el principio, que obró en propia defensa, y así se ha sostenido en todo el curso del proceso por sus patrones, apoyando tal excepción principalmente en las circunstancias de haber salido el occiso al encuentro de Work en el camino que llevaba y en los antecedentes de disgusto que había entre ellos.—Resultando: Que los jueces que conocieron de la causa procedieron con la irregularidad que hizo notar el Ministerio Público y se ha especificado en la sentencia de vista, así como que la parte ofendida perdonó la injuria.—Considerando: Que consta, plenamente demostrado en la causa, que el procesado Work infirió á Francisco Cruz la lesión que le ocasionó la muerte, por su propia confesión, reconocimiento de fe judicial y pericial y demás diligencias practicadas acerca del esclarecimiento del hecho, objeto del delito que se persigue.—Considerando: Que la excepción de propia defensa, opuesta y alegada de parte del acusado, no aparece justificada como se requiere en derecho, estando, como lo está, en la misma causa que por las circunstancias que se dieron en el hecho, el procesado obró con superioridad de arma, actitud y apercibido para defenderse de todo ataque del ofendido; y siendo así, es responsable del hecho ejecutado en la persona de Francisco Cruz y que le ocasionó la muerte, según el reconocimiento pericial.—Considerando: Que conforme á la clasificación de este reconocimiento, el presente delito está comprendido, para la imposición de la pena, en el artículo 529 del Código Penal, que señala la de cinco años de prisión, aumentada en una tercera parte, por deber estimarse en el caso calificada la lesión, con el hecho de haber obrado el acusado con superioridad respecto del occiso ya mencionado, aumento de pena que determina el artículo 539 del mismo Código, fundando esta aplicación la prescripción del artículo 544 del Código citado, por no haberse practicado, como debía, la autopsia del cadáver, sin cuyo requisito es de estimarse la lesión como de las que sólo ponen en peligro la vida del ofendido y á que se contrae el artículo 529 citado; y teniendo presente que, como se ha estimado en la sentencia de vista,

obra en favor del acusado la circunstancia atenuante de cuarta clase que expresa la fracción 5ª del artículo 42; así mismo que la parte ofendida perdonó la injuria. Por estas consideraciones, fundamentos legales citados y demás en que se apoya la sentencia de vista, se falla.—Primero: Se confirma en todas sus partes, por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de vista, de que se ha hecho mérito, dictada por la primera Sala de este Superior Tribunal en quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Segundo: Notifíquese, y póngase al reo á disposición del Superior Gobierno del Estado, con las copias de estilo y su media filiación; vúelvase la causa al juzgado de su origen con la ejecutoria correspondiente para los efectos legales y archívese el toca.—Así definitivamente juzgando lo falló y firmó el Ciudadano Magistrado de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas.—Doy fe.—*Lic. Benito Martínez.—Gustavo Caballero*, secretario.—Rúbricas.

Es copia fiel y exactamente sacada de su original que existe en el archivo de la 3ª Sala. C. Victoria, Agosto 4 de 1892.—*Gustavo Caballero*, secretario.

Secretaría del Gobierno de Tamaulipas.—Alejandro Prieto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Núm. 147.—El XV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta: Artículo único. Se indulta al reo de homicidio, Roberto C. Work, del tiempo que le falta para extinguir la pena á que fué sentenciado por los Tribunales del Estado. Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Abril 30 de 1891.—*E. Martínez*, D. P.—*A. G. Ignera*, D.S.—*A. Dastugul*, D. S.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Mayo 4 de 1891.—*Alejandro Prieto.*—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.—Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Ciudad Victoria, Mayo 4 de 1891.—P. E. S.—*Manuel Perales*, Oficial 1º

Es copia. Ciudad Victoria, Agosto 4 de 1892.—*Juan Zubiaga*, Oficial Mayor.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 28 de 1892.

Señor:

Con expresivas gracias, acuso recibo de la grata comunicación de Vuestra Excelencia, fechada el 22 del actual, que se refiere al caso de R. C. Work, de Tamaulipas.

Os ruego que tengais la bondad de trasmitir á Su Excelencia el Gobernador y á la Honorable Legislatura de aquel Estado la expresión de gratitud de mi Gobierno por el indulto concedido á Mr. Work.

Me complace reiterar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi muy alta consideración.

Thomas Ryan.

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

Expediente núm. 254.

PERMISO NEGADO AL VAPOR "SHADWAN" POR LA JUNTA DE SANIDAD DE PROGRESO, YUCATAN, PARA ENTRAR EN DICHO PUERTO.

TRADUCCION.

Extra-oficial.

Memorándum de Mr. Bragg.

Al vapor Shadwan, procedente de Nueva York, se le negó, por la Junta de Sanidad de Progreso, la entrada á dicho puerto, en razón de que el capitán del vapor no traía sus documentos debidamente visados en Key West.

Nota: No estoy informado respecto de la época; pero supongo que fué durante el año último y deberá constar en datos oficiales que existen en Progreso.

A consecuencia de no haberse permitido la entrada del vapor al puerto, se ha presentado en Nueva York una demanda, fundada en el respectivo contrato de fletamento, contra ciertos individuos entre los cuales se halla Roberto Herbst. Este desea exponer en su defensa que lo estipulado en el referido contrato fué infringido por la negligencia del capitán del buque, y desea obtener al efecto una información detallada de los empleados de aquel puerto sobre este punto. Esto implicará que sepa los nombres de los empleados que tienen conocimiento de los hechos, y una manifestación pormenorizada de los mismos, para fundar en ella interrogatorios que deberán presentarse ante una Comisión que reciba el testimonio de esos empleados. Estos temen incurrir en falta de cumplimiento de sus deberes oficiales si facilitan la información deseada sin orden del Gobierno Central.

En caso de no haber inconveniente en ello, suplico á vd. haga que esa información sea dada al Vice Cónsul en Progreso, ó, si fuere más conveniente, á la Legación Americana en México, para su envío á Mr. Herbst.

México, Julio 10 de 1888.

México, Agosto 20 de 1888.

Mi estimado Señor Bragg:

En carta fechada el 12 del pasado Julio, manifesté á vd. que tan luego como fueren recibidos en esta Secretaría los datos que pedí á la de Hacienda sobre la negativa de la Junta de Sanidad